



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0004-2014

FECHA

07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR
LUIS ANIBAL CARDONA HENAO"

Que el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en atención a una denuncia ambiental, el día veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), funcionarios de esta Corporación practicaron diligencia de inspección ocular a la mina Lucar, explotada por el señor Luis Anibal Cardona Henao, encontrando cuatro retroexcavadoras marca Cat que estaban laborando intensamente, excavando en dos orificios de doce metros de largo por doce de ancho y cinco metros de profundidad aproximadamente, razón por la cual, en atención a la afectación de la ronda hídrica de la quebrada Santa Rosa, se impuso suspensión de actividades para lo cual se suscribió un acta con los interesados del proyecto.

Que posteriormente, se recibió una solicitud de acompañamiento elevada por el Comandante del Tercer Distrito de Policía de Ciénaga, por lo que el día 30 de abril de 2013 se practicó diligencia de inspección ocular al área de la explotación minera de la mina Lucar, la cual fue atendida por el señor Leonel Antonio Charris, encontrando la siguiente maquinaria utilizada para la explotación minera:

- Retroexcavadora marca Cat, color amarillo y negro HD820R-Estiquier No. E109076 Modelo HD 820R-Gato con serial 6E01H00001197-Nueva.
- Retroexcavadora marca Cat, Color amarillo franjas negra, no se le encontró serial ni modelo sino el número 6KF-04220 en regular estado.
- Una tolda metálica para lavar la tierra
- Una motobomba color amarillo en regular estado
- 8 palas
- 4 barras de acero
- 5 galones para sacar la tierra

Que en la diligencia, el señor Charris manifestó que más arriba se encontraban cinco (05) máquinas que también se emplean en la explotación minera.

Que tal como quedó constancia en el acta suscrita por el comandante de la policía y el representante de la explotación minera, la actividad está afectando el recurso natural agua, está afectando el cauce y generando daños en la zona de protección de la quebrada Santa Rosa, razón por la cual el funcionario de Corpamag presente en la diligencia, impuso medida preventiva, por lo que en consecuencia debía suspenderse toda actividad minera por lo que el comandante de policía del municipio de Ciénaga, le informó al señor Leonel Charris *"que debe acatar la medida preventiva hasta que tenga las autorizaciones correspondientes"* (Cursiva fuera de texto).

Que si bien es cierto el señor Luis Anibal Cardona Henao se encuentra en trámite de legalización de minería tradicional radicada ante la Agencia Nacional Minera bajo la placa No. 1





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0004----

FECHA

07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR
LUIS ANIBAL CARDONA HENAO"

NFP-15041, también lo es que no cuenta con un plan de manejo ambiental aprobado, ni posee título minero inscrito, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el plan Nacional de Desarrollo – Ley 1450 de 2011, en su artículo 106, no le es dable realizar la actividad minera utilizando maquinaria pesada, lo que implica que se encuentra incurso en una infracción ambiental.

Que la medida preventiva fue legalizada mediante resolución No. 1049 de fecha junio cinco (05) de dos mil trece (2013), y notificada mediante aviso No. 1700-12.01-002228 de fecha julio veintinueve (29) de dos mil trece (2013) y No. 1700-12-01-003496 de fecha noviembre catorce (14) de dos mil trece (2013).

Que mediante auto No. 1127 de fecha noviembre quince (15) de dos mil trece (2013), notificado personalmente el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) en atención al procedimiento señalado por la ley 1333 de 2009, se formuló pliego de cargos contra el señor Luis Anibal Cardona Henao, con fundamento en el artículo 106 de la ley 1450 de 2011, por realizar la actividad minera en la Vereda Sierra Morena, Corregimiento de Palmor, municipio de Ciénaga, sin contar con título inscrito, utilizando maquinaria pesada.

Que el artículo segundo del proveído citado, otorgó al presunto infractor un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que a título de pruebas, el artículo cuarto ibidem, señala que se tengan como tales la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Minería, radicada en esta corporación bajo el consecutivo No. 4537 de fecha agosto trece (13) de dos mil trece (2013).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° de la ley 1333 de 2009, procede determinar la responsabilidad del infractor. Para tal efecto, se deja constancia que en el caso que nos ocupa no aplica ningún eximente de responsabilidad establecidos en el artículo 8° ibidem, por lo que se entrarán a analizar los hechos, así:

1. En primera instancia, es claro que el señor Luis Anibal Cardona Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.892, presentó solicitud de legalización para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, según radicado No. NFP-15041, en un área total de 335.01708 Hectáreas.
2. Atendiendo el procedimiento de legalización, el señor Luis Anibal Cardona Henao radicó ante esta Corporación, en el mes de enero de dos mil trece (2013), un plan de manejo ambiental, junto con el certificado de existencia y representación legal de MINA LUCAR S.A.S., el cual fue admitido mediante auto No. 087 de enero 18 de 2013. Una vez evaluado el PMA presentado, se requirió información adicional mediante oficio radicado No. 4.1-23.03-0841 de fecha marzo 15 de 2013. Posteriormente, mediante radicado No.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: comunicacion@corpamag.gov.co



Edic. 28/06/2013_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0004----

FECHA

07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR
LUIS ANIBAL CARDONA HENAO"

- 2709 de fecha mayo catorce (14) de dos mil trece (2013), se radicó nuevamente el plan de manejo ambiental, sin que hasta la fecha se haya logrado la aprobación del mismo.
3. El 26 de abril de 2013, en diligencia efectuada con el acompañamiento de la policía ambiental, se evidenció la extracción minera con maquinaria pesada, por lo que se suscribió un acta de suspensión de actividades mineras, la cual fue firmada por los funcionarios de Corpamag, el Intendente meza de la Policía Ambiental, y el señor Luis Guillermo Cardona en calidad de Administrador de la Mina Lucar.
 4. Posteriormente, el 30 de abril de 2013, se realizó una nueva visita de inspección con el acompañamiento del Inspector del Municipio de Ciénaga, y funcionarios del Tercer Distrito de Policía de ciénaga, evidenciando el desarrollo de la actividad minera utilizando retroexcavadoras, así como 21 trabajadores al interior de la mina.

Que obra en el expediente plena prueba de que la explotación minera se está realizando con maquinaria pesada, en clara violación a lo dispuesto en la ley 1450 de 2011, el cual, en su artículo 106, señala taxativamente que:

"Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional."

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional" (Cursiva, subraya y negrilla fuera de texto)





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0004--2014

FECHA 07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR
LUIS ANIBAL CARDONA HENAO"

Que de todo lo anterior se colige que en el expediente se cuentan con suficientes elementos probatorios que vinculan al investigado con los hechos constitutivos de la infracción ambiental, máxime que el mismo señor Cardona Henao radicó el plan de manejo ambiental y allegó el correspondiente certificado de cámara y comercio donde prueba que él es el representante legal de la sociedad denominada Mina Lucar SAS, que tiene por objeto, entre otros, la explotación minera.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 7° hace referencia a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, citando entre otras, las siguientes como circunstancias agravantes:

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero (...)*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas (...)* (Cursiva fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que la actividad minera se desarrolla con el fin de obtener un provecho económico, es pertinente afirmar, sin temor a equívocos, que se encuentra configurada la causal de agravación contenida en el numeral 8 del artículo precitado. Adicionalmente, mediante resolución No. 1049 de fecha junio cinco (05) de dos mil trece (2013), se legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la explotación minera, impuesta el 26 de abril de 2013, la cual no ha sido cumplida toda vez que de conformidad con lo evidenciado en la diligencia de inspección realizada el treinta (30) del mismo mes y año, cuyo informe obra en el expediente.

Que a partir de lo anterior, previa evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, y considerando que no obra prueba ni siquiera sumaria que exonere de responsabilidad al señor Luis Anibal Cardona Henao, se procederá a declararle infractor de los cargos imputados.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía,

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
- e-mail:



FR.GD.03

Edic. 28/06/2013_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0004-2014

FECHA

07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR
LUIS ANIBAL CARDONA HENAO"

multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente, para lo cual se aplica las disposiciones de la ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios.

Que la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", expresamente determina:

"Artículo 1º (...) Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (Negrillas y subraya fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 5º ibidem, en su parágrafo primero reitera la presunción de culpa o dolo a cargo del infractor, y la obligación a su cargo de desvirtuarla.

Que en relación con la presunción en cita, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, señaló lo siguiente que se resalta:

"(...) Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales – iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptados y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos.

(...)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

(...) Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0004 - - -

FECHA

07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR
LUIS ANIBAL CARDONA HENAO"

jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del estado social de derecho (artículos 1º 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

(...) En este sentido, teniendo en cuenta la menor rigurosidad de las garantías del debido proceso en el campo del derecho administrativo sancionador, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que: "Entre esta modalidad del derecho punitivo del Estado y las presunciones de culpa existente plena afinidad constitucional, pues estas últimas en nada controvierten los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia.

(...) En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad (...)" (Cursiva fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior, la sentencia C-742 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Jorge Igancio Pretelt, expresamente dispone:

"(...) La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como si lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir la prohibición, la advertencia, y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0004--

FECHA 07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO"

Los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad, de aplicación ineludible en el derecho penal, también adquieren otros matices en el derecho administrativo sancionatorio. La jurisprudencia constitucional ha aceptado, por ejemplo, que la administración redistribuya la carga probatoria que le corresponde con el fin de probar la responsabilidad subjetiva del posible infractor, dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-616 de 2002:

"Finalmente, a manera de resumen, se constata que hay una amplia gama de alternativas de configuración legislativa respecto del tipo de elemento subjetivo requerido y de la distribución de la carga probatoria, en materia de infracciones administrativas. A título meramente ejemplificativo, caben las siguientes variantes atendiendo a las especificidades de cada caso, según los países mencionados: (i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en que se pueda presentar prueba en contrario" (cursiva y subraya fuera de texto)

Que la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, entre otros, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 40 ibidem, señala las sanciones que se impondrán al responsable de la infracción, en ejercicio de la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, entre las cuales se tienen las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corporacionmag.gov.co - e-mail: contactenos@corporacionmag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0004----

FECHA

07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR
LUIS ANIBAL CARDONA HENAO"

Que como consecuencia a la confirmación de la presunción legal, dado que los cargos formulados están llamados a prosperar, solo es dable para esta Corporación proceder a la imposición de una sanción definitiva, consistente en multa, en los términos de la ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios.

Que para efectos de tasar la multa, considerando que el cargo imputado hace referencia a la violación de un deber legal sin considerar los impactos ambientales asociados, se tomará la modelación matemática descrita en el artículo 8° de la resolución No. 2086 de 2010, así:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Que considerando que la explotación minera efectuada, utilizando maquinaria pesada genera, sin temor a equívocos, una muy alta probabilidad de que se produzca una afectación ambiental, y que asumiendo un "escenario con afectación" se determina que el criterio de valoración de la afectación es crítico, se procede a reemplazar la variable riesgo, así:

$$r = 1 \times 80, \quad \text{donde} \quad r = 80$$

Una vez encontrada la variable, se procede a monetizar el riesgo, a partir de la siguiente formulación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Que al reemplazar la formula, tenemos:

$$R = (11.03 \times 616.000) \times 80$$

$$R = \$ 543.558.400$$

Que con fundamento en la documentación obrante en el expediente, y teniendo en cuenta especialmente que no fue desvirtuada la presunción de culpabilidad de que trata la ley 1333 de 2009, ni fueron aportadas pruebas que permitieran desvirtuar los cargos formulados mediante

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: comunicacion@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0004-2014

FECHA

07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR
LUIS ANIBAL CARDONA HENAO"

auto No. 1127 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), encontrándonos dentro del término legal se procederá a declarar al señor Luis Anibal Cardona Henao, responsable de la infracción a la disposición contenida en el pliego de cargos, relacionadas con la explotación minera sin título inscrito utilizando maquinaria pesada, y en consecuencia se impondrá sanción pecuniaria por valor de \$543.558.400

Que por lo anterior, el Director General (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor Luis Anibal Cardona Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.892 expedida en Guatapé (Antioquia), por violación a lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 por realizar explotación minera sin contar con título inscrito, utilizando maquinaria pesada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud declaratoria de responsabilidad contenida en el artículo primero del presente acto administrativo, impóngase al señor Luis Anibal Cardona Henao, la sanción estipulada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en multa equivalente a la suma de quinientos cuarenta y tres millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$543.558.400.00).

ARTICULO CUARTO: La multa impuesta en el artículo precedente, deberá cancelarse dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en la cuenta corriente No. 04210001904-3 del Banco Agrario a favor de CORPAMAG, Constancia de la consignación deberá allegarse directamente a Tesorería, donde deberá presentar el original de la consignación para obtener el recibo de caja correspondiente, el cual deberá ser incorporado al expediente.

PARAGRAFO PRIMERO: A partir del vencimiento del plazo otorgado en este artículo, sin haberse efectuado el pago ordenado, se cobrarán intereses de mora a la tasa máxima certificada por la superbancaria.

PARAGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, la presente resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: El señor Cardona Henao deberá suspender de manera definitiva toda actividad extractiva de minerales utilizando maquinaria pesada, hasta contar con las autorizaciones minero – ambientales exigidas por la normatividad vigente.





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0004-2014

FECHA

07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR
LUIS ANIBAL CARDONA HENAO"

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al señor Luis Anibal Cardona Henao, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiase a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santa Marta – Sección de Análisis Criminal (SAC) – Delitos contra el medio ambiente, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General (E)

Elaboró: Diana Escobar
Revisó: Sandra Taborda
Aprobó: Alfredo Martínez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año Dos mil Trece (2013) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de _____ fecha _____ al señor (a) _____ en _____ calidad de _____ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211690 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Correo electrónico: atencion@corpamag.gov.co - e-mail: atencion@corpamag.gov.co

FR.GD.03

Edic. 28/06/2013_Versión 05

